



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Salta, 07 de mayo de 2026.

VISTA:

Esta carpeta judicial N° 12696/2023 Incidente N° 11 “**QUERELLANTE: ORTEGA OSCAR ANDRES IMPUTADO: -- LUIS AGUSTIN RUEDA Y OTROS s/Audiencia de control de la Acusación (Art. 279, CPPF)**” y de la que

RESULTA:

1) Que en la audiencia del día de la fecha convocada en los términos del art. 279 CPPF, se sometió a consideración del suscripto un acuerdo conciliatorio/reparatorio celebrado en el marco del legajo Fiscal N° 259.588/2023 y acumulado 85.595/2024 de la Fiscalía Federal representada por el Dr. Ricardo Toranzos, Fiscal Federal seguido contra **Luis Agustín Rueda** N.I. 44.697.220, **Aleja Marisa Rueda**, D.N.I. 18.812.849, **Ariana Amneris Pojasi** D.N.I. 43.549.574, todos ellos con la asistencia de la Defensora Oficial, Dra. Carmen Castro y **Fernando Ariel Mazzochi** D.N.I. 22.605.884 con la asistencia del Dr. Víctor Ariel Ruiz.

Por su parte, se encontraba constituido como querellante y actor civil el Sr. **Elías Eduardo Chávez**, con el patrocinio letrado del Dr. Fabio Miguel Nuñez Najle y como querellante el Sr. **Oscar Andrés Ortega** con la representación del Dr. Nicolas Escándar, defensor de la víctima.

Se deja constancia que se encontraban presentes las partes antes mencionadas por sistema de videoconferencia, compareciendo la Fiscalía y los Defensores de los imputados Dres. Castro y Ruiz- y el representante de la querrela, Dr. Nuñez Najle de forma presencial.

2) Hechos.

2.1) Que, conferida la palabra, el Dr. Toranzos detalló que la presente acusación involucra específicamente dos hechos.

El primero, vinculado a la compraventa de un vehículo Fiat Cronos, dominio AF578IA, que fue adquirido en febrero de 2023 por Elías Eduardo Chávez, y el segundo, respecto de



un Volkswagen Suran, dominio colocado BBR801, adquirido por el Sr. Oscar Andrés Ortega.

Sostuvo que en ese marco se estableció la responsabilidad de los Sres Luis Agustín Rueda, Fernando Ariel Mazzochi, Aleja Marisa Rueda y Ariana Ameris Pojasi.

Indico que concretamente, respecto de Luis Agustín Rueda, en relación al primer hecho, se lo sindicó como la persona que le vendió a Elías Chávez un vehículo mellizo, marca Fiat Cronos, dominio colocado AF587IA con cédula de identificación A511719, apócrifa, lo que fue confirmado a través de una pericia realizada por la Policía Federal Argentina.

Expresó que la víctima acompañó las capturas de pantalla que indicaban que a partir de una publicación que vio en Facebook de la Sra. Pojasi donde ofrecía el vehículo para la venta, mantuvo conversaciones con ella entre el 28 y 30 de enero de 2023 -a través de un abonado que pertenecía a su ex pareja-, quien a su vez lo puso en contacto con Luis Agustín Rueda a los fines de concretar la operación.

Sostuvo que a tal fin Rueda se presentó en el domicilio de la víctima y le entregó el vehículo antes mencionado a cambio de la suma de \$ 3.300.000, por lo que se confeccionó el respectivo boleto de compraventa que estableció como modo de pago la entrega de \$1.600.000 en efectivo y el saldo fue abonado a una cuenta de Mercado Pago perteneciente al Sr. Fernando Mazzochi.

Destacó que una vez que el Sr. Chávez recibió toda la documentación fue a realizar la pertinente verificación el 8 /02/ 2023 a la Policía de la Provincia, oportunidad en la que tomó conocimiento en primer lugar, que el dominio que tenía el vehículo no le correspondía y no coincidía con el número de motor y chasis. Segundo, que ese vehículo tenía una orden de secuestro por haber sido robado, con denuncia realizada por la Sra. Agua Viva Mónica. Tercero, que la cédula de identificación del automotor era falsa y no presentaba ningún viso de legalidad. Y cuarto, que el Formulario 08, si bien el papel correspondía a los propios del registro automotor, las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

firmas insertas en ese eran falsas y que en el registro del Colegio de Escribanos la certificación que se adosaba a ese Formulario 08 correspondía a otra operación.

Expresó que, concretamente lo que les atribuye la Fiscalía a los Sres. Agustín Rueda, Ariana Pojasi y Fernando Mazzochi es el delito de estafa (art. 172 CP) en carácter de *coutores* (art. 45 CP) en relación al identificado como hecho 1 -referido el vehículo Fiat Cronos dominio colocado AF578IA-, en función de haber hecho incurrir en error al Sr. Chávez para un desapoderamiento económico, basado en documentación falsa que fue el ardid empleado para hacerlo incluir en error.

En otro orden, precisó que el segundo hecho presenta como víctima al Sr. Oscar Andrés Ortega, quien realizó una operación similar adquiriendo el vehículo Volkswagen Suran, dominio PBR801.

Expresó que el nombrado tomó conocimiento de la venta del rodado en una cuenta de Facebook que figura como titular “Martín Gómez”, tras lo cual comenzaron las negociaciones para la adquisición de ese rodado y con posterioridad se trasladó a un domicilio sito Islas Malvinas N° 935 donde realizó el pago a dos cuentas, a una de Aleja Marisa Rueda -madre de Agustín Rueda- y otra de Ariana Pojasi, conocida de Rueda, transfiriendo \$350.000 pesos a cada una de ellas.

Indicó que una vez que Ortega recibió el rodado, intentó realizar la verificación, oportunidad en la que se comprobó que la cédula de identificación que le habían entregado era apócrifa y que la patente que se había colocado no cumplía con las pautas de legalidad del Registro Automotor, lo que fue corroborado durante el transcurso de la investigación por las pericias realizadas.

Añadió que en ese caso el Formulario 08 que se habría entregado a Ortega también era apócrifo, tanto en su forma como en su contenido, acompañado por un acta de certificación notarial también falsa respecto de la firma del titular del dominio.

Entendió que dicha maniobra encuadra en el delito de estafa (art. 172 C.P.), utilizando como instrumento para



hacer incurrir en error la falsedad de la documentación ya mencionada y sostuvo que en dicho tipo penal que se encuadró la conducta de la Sra. Aleja Marisa Rueda y de Ariana Pojasi en calidad de *coautoras* (art. 45 CP).

Expresó que en ambas maniobras descriptas se evidencia un patrón delictivo idéntico, en donde los acusados captaron víctimas por medio de redes sociales a los fines de ofrecerle vehículos que habrían sido robados y que para aparentar su legalidad se falsificaron los documentos.

2.2) Del acuerdo:

2.2.1) Sentada la plataforma fáctica imputativa, el Fiscal expresó el Fiscal que luego de atravesar un arduo período de negociación entre las partes, con participación activa de las víctimas, se arribó al presente acuerdo conciliatorio integrado por las siguientes pautas:

A) Los imputados **Fernando Ariel Mazzochi, Luis Agustín Rueda y Ariana Amneris Pojasi** se comprometen a abonar, de manera solidaria entre sí, la suma de **\$8.000.000,00** (pesos ocho millones) a la víctima **Elías Eduardo Chávez**, mediante transferencia bancaria a la cuenta cuyos datos deberá aportar el Sr. Chávez. La defensa deberá acreditar ante la Oficina Judicial el pago de la totalidad del monto acordado dentro de los diez días hábiles siguientes a la homologación del acuerdo.

B) Las imputadas **Aleja Rueda y Ariana Amneris Pojasi** se comprometen a abonar, de manera solidaria entre sí, la suma de **\$1.200.000** (pesos un millón doscientos mil) en tres pagos consistentes en: un pago de \$1.000.000 (pesos un millón) y dos pagos mensuales, de \$100.000 (pesos cien mil) a la víctima **Oscar Andrés Ortega**, mediante transferencia bancaria a la cuenta cuyos datos deberá aportar el Sr. Ortega. La defensa deberá acreditar ante la Oficina Judicial el pago de la totalidad del primer monto dentro de los diez días hábiles siguientes a la homologación del acuerdo y el de los dos pagos restantes, dentro de los diez días hábiles de los meses de junio y julio del corriente año.

Sentado ello, sostuvo que el control del cumplimiento del compromiso asumido estará a cargo de la Oficina





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Judicial Penal Federal de Salta, que dejará constancia en forma periódica sobre su cumplimiento y dará noticia a las partes de las circunstancias que pudieran ser objeto de análisis.

Además, sostuvo que la homologación del acuerdo importa el desistimiento de común acuerdo de la acción civil, proponiendo la imposición de las costas del proceso por el orden causado.

Finalmente, expresó que de conformidad con lo establecido en el art. 34 del C.P.P.F una vez cumplida la obligación quedaría extinguida la acción penal por inexistencia de delito; y en caso contrario, proseguirán las actuaciones de conformidad con lo establecido en el C.P.P.F..

2.2.2) Conferida la palabra al Dr. Núñez Najle en representación de la víctima Elías Chávez, prestó su conformidad con el acuerdo en todos sus términos y afirmó que el monto de la reparación resulta razonable e implica la extinción de la acción civil ya promovida.

Asimismo, solicitó que las costas del proceso sean distribuidas por el orden causado y aclaró que celebró un acuerdo de honorarios con su cliente, por lo que renuncia a solicitar su regulación en sede judicial.

2.2.3) Conferida la palabra al Dr. Nicolás Escándar en representación de la víctima Oscar Andrés Ortega, expresó que presta conformidad con el acuerdo celebrado, sin perjuicio de entender que el mismo no constituye una reparación integral del perjuicio irrogado a su representado, por lo que deja a salvo la posibilidad del Sr. Ortega de iniciar la acción civil pertinente.

2.2.4) Conferida la palabra a la Dra. Carmen Castro en representación de Agustín Rueda, Ariana Pojasi y Aleja Rueda prestó su conformidad con el acuerdo celebrado, admitiendo la salvedad señalada por la defensa de Ortega. En idéntico sentido se pronunció, a su turno, el Dr. Ruiz en representación de Fernando Mazzochi.



2.2.5) Interrogado por el Tribunal el Sr. Elías Chávez manifestó que presta su consentimiento para celebrar el acuerdo en los términos antes mencionados, renunciado a la posibilidad de instar posteriormente la pertinente acción civil.

Respecto, de la víctima Ortega, si bien no estaba presente en la audiencia, su apoderado Dr. Nicolás Escánder expresó su voluntad conciliadora en ejercicio del mandato, lo que fue aceptado, en razón de que ello no importa un renunciamento al posible inicio de reclamación civil integral.

2.2.6) Consultados los Sres. Agustín Rueda, Ariana Pojasi, Fernando Mazzochi y Aleja Rueda, expresaron que se encuentran en condiciones de cumplir con los compromisos contenidos en el acuerdo celebrado en la forma acordada.

CONSIDERANDO:

1) Admisibilidad del acuerdo:

1.1) Ingresando a la consideración de la cuestión de fondo, cabe recordar que la ley 27.147 (B.O. 18/06/2015) modificó el art. 59 del Código Penal e incorporó nuevas causales de extinción de la acción penal, y en lo que aquí importa estableció que “*La acción penal se extinguirá: ... 6º) Por conciliación o reparación integral del perjuicio*”, señalando que lo será “*de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes*”.

Por su parte, el art. 22 C.P.P.F. dispone que los jueces y fiscales deben procurar la solución de conflictos dando preferencia a las salidas alternativas, entendiendo que este paradigma mejora las posibilidades de calidad en la respuesta estatal, pautando como idea rectora la solución de conflictos y dando preferencia a las soluciones que mejor se adecúen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social.

Esta nueva perspectiva nos insta a analizar los delitos en tanto conflictos sociales, que requieren de abordajes complejos por tratarse de fenómenos multicausales, así como a ser abiertos a la búsqueda de soluciones que no se limiten a la aplicación de una sanción, sino antes bien a alternativas que procuren una restauración del orden social convulsionado por la transgresión de la norma.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

En el caso, corresponde señalar que la reparación integral consiste en el cumplimiento unilateral por parte del imputado de obligaciones dirigidas a resarcir las consecuencias del accionar ilícito que se le reprocha. La conciliación, por su parte, ostenta similar propósito, pero resulta, en principio, de un acuerdo entre las partes, en el cual participa la víctima.

Sin perjuicio de ello, más allá del “*nomen iuris*” de la institución, queda claro que la solución que aquí se propone a la consideración del Suscripto responde a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, ya que la esencia del sistema instituido se condice con la lógica del sistema acusatorio, en el marco del cual reina el principio dispositivo, donde la participación de la voluntad bilateral debe encuadrarse en un supuesto de conciliación.

Debe destacarse que, en el presente caso, se ha priorizado la participación de las víctimas en el proceso, como también, su voluntad dirigida a avanzar en la búsqueda de la solución del conflicto a través de la armonización de los diferentes intereses en juego (artículos 12 y 22 del CPPF); y que así quedó ello reflejado en la audiencia.

1.2) Sentado el marco normativo, considero necesario realizar una serie de señalamientos.

El primero, es que se observan ciertos claroscuros respecto de la competencia ya aceptada, toda vez que los hechos atribuidos a los aquí imputados encuadran en la figura de la estafa (art. 172 CP) con uso de documentación apócrifa, pero en muchos casos la falta de autenticidad de esa documentación se corresponde con aspectos que no generan un perjuicio al interés federal que motiva la radicación de la causa en esta sede.

Es más, la adulteración de una firma por sí sola no produce una afectación de interés federal. El uso de un documento adulterado, como es un Formulario 08, aquí no se presentó ante una autoridad nacional, entonces, el perjuicio generado respecto de la administración pública nacional tampoco se verifica.

Es más, incluso pudiendo ser discutible, el sentido de la investigación en sede federal es entendida como la idea



de continuar con la línea tendiente a identificar a los eventuales autores de la falsificación documental aquí descripta, no al uso.

El uso de un documento falso o adulterado en los términos del art. 296 CP, es un delito contra la fe pública que ocurre cuando una persona emplea un documento que sabe que no es auténtico o que ha sido modificado, presentándolo como si fuera legítimo para obtener un beneficio o causar un perjuicio, ante una autoridad nacional, extremo que en la especie no se configura respecto de una autoridad nacional, sino solo respecto de las particulares víctimas.

A punto tal es así que el propuesto acuerdo conciliatorio no establece ningún tipo de reparación para el orden nacional ni para el Estado federal, sino que solo repara el perjuicio patrimonial de dos personas individuales afectadas, lo que evidencia que en la especie no se presenta un interés público comprometido.

Entonces, es la línea investigativa, que aquí no se ha descartado y que tendrá que tender a verificar quiénes fueron los autores de estas falsificaciones, lo que motiva la intervención del fuero de excepción, lo que no puede escindir de los hechos que por este acuerdo se reparan, toda vez que el juez federal no podría desprenderse parcialmente de la competencia.

Lo segundo, tiene que ver con un aspecto vinculado a la forma en que se hace la descripción de imputativa, tengo para mí que la imputación que se cierne sobre Agustín Rueda, Ariana Pojasi, Fernando Mazzochi y Aleja Rueda se encuadra en el delito de estafa (art. 172 CP) pero abarca todas las maniobras colindantes, toda vez que -como lo refirió el Fiscal- hubo un vehículo robado, adulteración de chapas patentes, adulteración y uso de cédula de identidad apócrifa, falsificación de firmas en Formulario 08. Es decir, se verificaron múltiples maniobras que se utilizaron como medio ardidoso para concretar la figura del 172 C. P., lo que cual no quita el concursamiento ideal que está implícito.

Es decir que, en la especie se concretó la transferencia y el desapoderamiento del dinero en efectivo que se obtuvo tanto de Chávez como de Ortega, por lo que se trata de un delito consumado (art. 172 CP), más allá de que no se haya





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

perfeccionado luego la transmisión dominial que tiene efecto constitutivo de acuerdo a las características de las transferencias de vehículos automotores, pero el perjuicio al patrimonio de las víctima está claramente perfeccionado.

En virtud de ello, la homologación de este acuerdo supone que cumplidos los términos del acuerdo aquí establecido, la extinción de la acción penal (art. 59 inc. 6° CP) va a producirse respecto de Luis Rueda, Ariana Pojasi, Fernando Mazzochi y Aleja Rueda respecto de todo el cúmulo de maniobras que llevó aparejada la estafa vinculada con los vehículos Fiat Cronos dominio colocado AF578IA y Volkswagen Suran dominio PBR801.

Asimismo, se establecen que las costas del presente proceso se establecen por su orden, no correspondiendo la regulación de honorarios, conforme la renuncia efectuada a tal fin por el Dr. Najle.

6) Finalmente, se deja constancia que el contenido de la audiencia celebrada en los términos del art. 279 del CPPF obra en registro de video que se encuentra agregado a la carpeta judicial N° 12696/2023/11 ante la Oficina Judicial y que –en lo pertinente- integra el presente auto de apertura.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE:

I.- HOMOLOGAR el acuerdo de reparación integral celebrado e **IMPONER** a los imputados las siguientes pautas de conducta: A) Los imputados **Fernando Ariel Mazzochi, Luis Agustín Rueda y Ariana Amneris Pojasi** se comprometen a abonar, de manera solidaria entre sí, la suma de **\$8.000.000,00 (pesos ocho millones)** a la víctima **Elías Eduardo Chávez**, mediante transferencia bancaria a la cuenta cuyos datos deberá aportar el Sr. Chávez. La defensa deberá acreditar ante la Oficina Judicial el pago de la totalidad del monto acordado dentro de los diez días hábiles siguientes a la homologación del acuerdo.

II.- HOMOLOGAR el acuerdo de reparación integral celebrado e **IMPONER** a las imputadas **Aleja Rueda y Ariana Amneris Pojasi** el compromiso de abonar, de manera solidaria entre sí, la suma de **\$1.200.000 (pesos un millón**



doscientos mil) en tres pagos consistentes en: un pago de \$1.000.000 (pesos un millón) y dos pagos mensuales, de \$100.000 (pesos cien mil) a la víctima **Oscar Andrés Ortega**, mediante transferencia bancaria a la cuenta cuyos datos deberá aportar el Sr. Ortega. La defensa deberá acreditar ante la Oficina Judicial el pago de la totalidad del primer monto dentro de los diez días hábiles siguientes a la homologación del acuerdo y el de los dos pagos restantes, dentro de los diez días hábiles de los meses de junio y julio del corriente año.

III.- DISPONER que el control del cumplimiento del compromiso asumido estará a cargo de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, que dejará constancia en forma periódica sobre su cumplimiento y dará noticia a las partes de las circunstancias que pudieran ser objeto de análisis.

IV.- DISPONER que la homologación del presente importa el desistimiento de común acuerdo de la acción civil instada por el Sr. Elías Eduardo Chávez en relación con los hechos aquí ventilados.

V.- IMPONER las costas por su orden.

VI.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Fecha de firma: 08/05/2026

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA



#41322482#501307109#20260508114636257